

RAD (2018-128): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):  
DEMANDANTE: ROBERTO MARCIALES PABON (c.c. 7.134.281)  
APODERADO: DR. BRIAM PARRA DIAZ.  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE GARCIA RAMIREZ (c.c. 5.727.415).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según lo visto a folios el demandado se notificó de manera personal (ver folio 32), sin contestar la demanda, sin proponer excepciones, y solo allego un memorial manifestando que había consignado en depósitos judiciales a fin de que obrara dentro del proceso., del dicho escrito se corrió traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.. Provea.  
Rionegro (S), agosto 18 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Rionegro (S), agosto dieciocho de dos mil veinte

Tenemos que una vez revisado el plenario según auto fechado del 16 de enero de 2020, se dejo sin efecto auto siguiendo adelante con la ejecución a fin de correrle traslado al memorial que había allegado el demandante, pero una vez vencido el termino no se pronunció al respecto.

Ahora bien una vez vencido el término del traslado encontramos que ciertamente el demandado solo allego memorial manifestando que había llevado a cabo una consignación a depósitos judiciales para que probara dentro del expediente (visto a folio 37 a 39) pero en ningún momento contesto la demanda o propuso excepciones según lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y trayendo a colación lo normado en el art. 97 del C.G.P., que dice: "...Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda: La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...", por lo que se procederá conforme a derecho.

ROBERTO MARCIALES PABON (c.c. 7.134.281), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JORGE ENRIQUE GARCIA RAMIREZ (c.c. 5.727.415), con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 8) en donde se ordenó al demandado el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagaré, a favor del demandante a tasa más alta certificada por Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación, 6 de noviembre de 2015, hasta que se cancele totalmente la misma.

Como quiera que el demandado se notificó en el despacho de manera personal (ver folio 32), quien no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra JORGE ENRIQUE GARCIA RAMIREZ (c.c. 5.727.415), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de

ROBERTO MARCIALES PABON (c.c. 7.134.281) representado por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ